En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de abril del año dos mil veintiséis, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Guillermo Daniel HANSEN y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: "**<PER_1> c/ <PER_2> s/ Modificación de cuota de Alimentos" (Expte. N° 6 - Año 2026)** venidos del Juzgado de Familia No 1 (Expte. N° 867 /2024) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

I.La sentencia. La sentencia de grado hizo lugar a la demanda de modificación de cuota alimentaria promovida por la Sra. <PER_3> DNI <DNI> para su hija <PER_4>, fijando la cuota alimentaria a cargo del Sr. <PER_5> en la suma representativa al valor del sesenta por ciento (60 %) de la Canasta de Crianza prevista para el rango etario que transite <PER_6>, que publica el INDEC en su página oficial, monto que al día de la fecha asciende a Pesos trescientos treinta y cuatro mil trescientos tres con ochenta centavos ($ 334.303,80) Ello con más la obra social, y el cincuenta por ciento (50%) de la cuota de la Escuela Cipa, de las actividades extraescolares y de las sesiones psicoterapéuticas. Estableció que la cuota alimentaria es debida desde el 23 de agosto de 2024. Impuso costas y regulo honorarios.

II. Los agravios de la parte demandada. Señala la apelante que la sentencia incurre en arbitrariedad manifiesta al tener por acreditada la capacidad económica del alimentante exclusivamente sobre la base de su inscripción

Documento anonimizado por AymurAI

como monotributista categoría B, asignándole como ingreso anual la suma de $ 11.447.046,44, sin efectuar ningún análisis real, concreto ni individualizado de sus ingresos efectivos, gastos, costos de actividad ni di sponibilidad económica mensual.

Dice que la categoría B del Monotributo no acredita ingresos reales, sino que fija un tope máximo presunto anual, que no implica percepción efectiva, no acredita regularidad mensual, no contempla costos operativos, no permite inferir excedente disponible.

Sin embargo, la sentencia toma dicho tope como si se tratara de un ingreso cierto, estable y disponible, construyendo sobre esa base una obligación alimentaria que excede claramente las posibilidades reales del alimentante.

Manifiesta que este razonamiento vulnera el principio establecido en el art. 658 del CCyC, que exige ponderar la condición y fortuna del obligado, lo cual requiere una valoración realista y concreta, no meramente conjetural o potencial. La sentencia no analiza ingresos netos mensuales, costos propios de la actividad independiente, gastos mínimos de subsistencia, ni la situación familiar actual del alimentante. Ello configura una valoración dogmática de la prueba, desprovista de razonabilidad.

Como segundo cuestionamiento refiere que aun cuando no se agravia de la cuota dineraria fijada, la sentencia le impone, adicionalmente obra social, 50 % de la cuota escolar privada, 50 % de le impone, adicionalmente obra social, 50 % de la cuota escolar privada, 50 % de actividades extraescolares, 50 % de sesiones psicoterapéuticas, sin efectuar ninguna actividades extraescolares, 50 % de sesiones psicoterapéuticas, sin efectuar ninguna cuantificación global, ni verificar si el total de dichas cuantificación global, ni verificar si el total de dichas obligaciones resulta compatible con obligaciones resulta compatible con la capacidad económica real del alimentante.la capacidad económica real del alimentante.

Documento anonimizado por AymurAI

Dice que de este modo, la sentencia configura una cuota alimentaria encubierta, cuyo monto total resulta indeterminado, variable y potencialmente superior a los ingresos reales del obligado, sin control alguno de proporcionalidad.

Indica que la obligación alimentaria debe ser razonable, proporcionada y sostenible en el tiempo. La acumulación indiscriminada de prestaciones en especie, sin tope ni análisis tiempo. La acumulación indiscriminada de prestaciones en especie, sin tope ni análisis económico integral, viola dicho principio económico integral, y torna la obligación excesiva e impracticable.

Agrega que la jurisprudencia ha sostenido reiteradamente que los alimentos en especie deben ser fijados con extrema prudencia, pues de lo contrario se transforman en una carga desmedida y ajena a la realidad económica del obligado.

Como tercer agravio indica que la sentencia sostiene que el alimentante "es una persona joven, con estudios, sin problemas de salud, por lo que puede arbitrar los medios para obtener mayores ingresos.

Manifiesta que tal argumento resulta jurídicamente improcedente. La aptitud laboral no puede reemplazar la prueba concreta de ingresos actuales. La obligación alimentaria debe fijarse en función de la capacidad económica efectiva, no sobre expectativas, hipótesis o proyecciones futuras.

Señala que aceptar este razonamiento implica habilitar cuotas alimentarias fundadas en ingresos potenciales, lo cual contradice la doctrina y jurisprudencia dominante, y vulnera el principio de razonabilidad.
Indica que el mayor esfuerzo personal que eventualmente pueda realizar el alimentante no autoriza a imponerle obligaciones que excedan su capacidad económica real, actual y comprobada.

Documento anonimizado por AymurAI

Como cuarto agravio manifiesta que la sentencia impone las costas al demandado con fundamento exclusivo en el "resultado del juicio", sin efectuar ninguna ponderación de las particularidades del proceso.

Dice que el presente es un proceso de familia, de naturaleza alimentaria, donde el demandado no negó su obligación alimentaria, no se opuso a la cuota dineraria, o la controversia se centró exclusivamente en la extensión y modalidad de la obligación, no existió temeridad ni malicia procesal.

Concluye que estas circunstancias configuran serias dudas de hecho y de derecho, que habilitan la excepción prevista en el art. 69 del CPCC, imponiendo las costas por su orden. La falta de fundamentación específica sobre este punto convierte la imposición de costas en arbitraria.

III. Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80,

p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F,

Documento anonimizado por AymurAI

Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982).

IV. Tratamiento de los agravios de la parte demandada.

IV.1. Valoracion de la capacidad contributiva. Más allá de las valoraciones subjetivas que la parte hace, lo cierto es que el demandado se encuentra inscripto como monotributista categoría B, y de allí es que la Sra. <PER_7> *a quo* fundamenta sus decisiones en torno al salario, aspecto que resulta correcto, pues se trata de una prueba certera en ese sentido.

IV.2. Desproporción de las obligaciones del alimentante en especie. La obligación alimentaria, que es fuente legal, se cumple originariamente en especie, es lo que ocurre cuando los padres conviven con sus hijos y les proporcionan los medios adecuados para la satisfacción de las necesidades comprendidas en su objeto.

Mas, cuando ambos progenitores no viven en común, como en el caso, el que ejerce la custodia reclama del otro el cumplimiento de su deber alimentario, recurriendo al establecimiento de una suma periódica de dinero.

Ahora bien, las obligaciones alimentarias en especie se mantienen pues constituyen una fuente obligacional que también emerge del deber del alimentante, y que en el caso, no resulta desproporcionada en lo más mínimo.

IV.3. La aptitud laboral. Sin perjuicio de que la frase de la *a quo* acerca de que "la parte sea joven, con estudios y sin problema de salud", no resulta atinada en lo referente a su aplicabilidad al caso, pues se sustenta en *hipótesis* o una *expectativa* de conseguir mayores ingresos, lo cierto es que la cuota

Documento anonimizado por AymurAI

fijada en la sentencia tiene fundamento probatorio en la categoría monotributista del demandado, lo cual no resulta ni hipotético ni eventual.

IV.4. Imposición errónea de costas. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, <DIRECCION>. c. <PER_8> y otro, <FECHA_1>, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, " <TEXTO_ANONIMIZAR>. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, " <PER_9> y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", <FECHA_2>, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010).

Bajo esta arista, resulta conforme a derecho la imposición en autos de las costas a la parte demandada (art. 69 del CPCC)

V. Conclusión. Corresponde, en consecuencia, desestimar los agravios vertidos, rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de grado en todo cuanto decide.

VI. La imposición de costas en la alzada. Como vengo sosteniendo, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Documento anonimizado por AymurAI

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado, considero que corresponde la imposición de costas a la parte recurrente que ha sido vencida en su recurso (conf. arts. 69 del CPCC).

VII. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios de la letrada de la parte demandada Abogada <PER_10> en el 25 % y a la letrada de la parte actora Dra. <PER_11> en el 30 % de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la AFIRMATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

I). Antecedentes del caso:

Por razones de brevedad me remito al voto de mi colega preopinante,

Documento anonimizado por AymurAI

en cuanto al relato de los hechos y la exposición de los agravios por cuanto el Dr. <PER_12> ha realizado una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de los agravios expresados por la parte demandada, por lo que resulta innecesario reiterarme sobre dichos aspectos.

Por ello, seguidamente me adentraré en las cuestiones planteadas como fundamento recursivo de la parte.

II). Cuestión liminar:

Previo al tratamiento de las quejas vertidas por el recurrente, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

III). Los agravios de la parte demandada:

Conforme lo dispuesto por el art.169 de la Constitución provincial y la reglamentación efectuada por la Ley V N°203, he de referirme respecto de los argumentos y conclusiones a las que ha arribado el Magistrado preopinante, conforme el orden seguido por mi colega, respecto de aquellos puntos sobre los cuales coincido en sus fundamentos.

Atento lo señalado, mis argumentos y conclusiones resultan coincidentes con lo expresado por mi colega preopinante respecto de los agravios de la parte demandada en el apartado "**IV.1**", "**IV.2**", "**IV.3**" y "**IV.4**" de su voto, a los que me remito.

IV). Imposición de costas en la alzada:

Documento anonimizado por AymurAI

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegro de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"...el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."-CHIOVENDA, "Instituciones..",* pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código...", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Por ello, teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado en autos, las costas se imponen a la parte demandada– art.69 y sgtes. del CPCC-.

V). Regulación de honorarios en la Alzada: Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso – art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde regular los honorarios de la letrada de la parte demandada, Abogada <PER_10>, en el 25% y a la letrada de la actora Abogada <PER_13>

Documento anonimizado por AymurAI

en el 30 % ; todos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último – arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-

II). Cuestión liminar:

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN vota por la **AFIRMATIVA:**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1 **RECHAZAR** el recurso de apelación presentado por la parte demandada, y **CONFIRMAR** el decisorio de grado en lo que ha sido materia de agravios;

2 **IMPONER LAS COSTAS** por el recurso incoado a la apelante vencida (conf. art. 69 del CPCC);

3 **REGULAR LOS HONORARIOS** a la letrada <PER_14>S en el 25 % de la cantidad determinada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

4 **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

Documento anonimizado por AymurAI

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

Atento a como resuelvo el recurso aquí tratado, propongo que el pronunciamiento que se debe dictar es el siguiente:

1 RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la demandada, confirmando la sentencia en todo lo que ha sido materia de agravios.

2 IMPONER LAS COSTAS de la alzada, a la parte demandada– art.69 y sgtes. del CPCC-.

3 REGULAR los **HONORARIOS** de la letrada de la parte demandada, Abogada <PER_10>, en el 25%; todos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-II). Cuestión liminar:

4.REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 y Ley V N°203), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de Abril de 2026

Documento anonimizado por AymurAI

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1 **RECHAZAR** el recurso de apelación presentado por la parte demandada, y **CONFIRMAR** el decisorio de grado en lo que ha sido materia de agravios;

2 **IMPONER LAS COSTAS** por el recurso incoado a la apelante vencida (conf. art. 69 del CPCC);

3 **REGULAR LOS HONORARIOS** de la letrada de la parte demandada Abogada <PER_10> en el 25 % y a la letrada de la parte actora Dra. <PER_11> en el 30 % de la cantidad determinada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

4 **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /26 SDF.

Documento anonimizado por AymurAI